

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL
RADICADO: 2021 - 00009
DEMANDANTE: GLADYS EMILIA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora Juez,

ESTEBAN KLINKERT CORREA, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.279.082-7, mandataria sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.** — en adelante **LIBERTY**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. No. 860.039.988-0 y representada legalmente para estos efectos por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799, me dispongo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: Es cierta la ocurrencia del accidente. Sin embargo, es preciso resaltar que además de los vehículos referidos, también estuvo involucrada en el accidente la motocicleta de placas FZA79C, que finalmente fue la que -a través de su conductor- aportó la causa determinante del accidente, al colisionar con el señor **CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ** y hacerlo caer de su bicicleta. El conductor de esta motocicleta no pudo ser identificado, ya que huyó del lugar del accidente.

AL 2: No es un hecho, es la remisión a un medio de prueba, respecto del cual me atengo a su contenido y validez.

AL 3: Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierta la fecha y el sentido de desplazamiento de los vehículos referidos, a lo que se insiste que se debe agregar la motocicleta identificada con placas FZA 79C, causante del daño.
- Respecto de la referencia a la velocidad, no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme. No obstante, se debe advertir que la huella de derrape dejada en la vía se produjo al intentar esquivar a la víctima directa y a la motocicleta de placas FZA79C, luego de que esta lo impactara y terminaran cayendo ambos a la vía por donde circulaba el bus.

AL 4: Es cierto lo del fallecimiento, respecto de lo relacionado con el documento transcrito me atengo a su contenido.

AL 5: Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierto que la Secretaría de Movilidad no imputó responsabilidad contravencional en el proceso de tránsito.
- Las demás afirmaciones no son hechos, son simples apreciaciones subjetivas de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 6: No es un hecho, es la remisión a algunas de las pruebas del proceso contravencional de tránsito, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 7: No es un hecho, es la remisión a un medio de prueba, respecto del cual me atengo a su contenido y validez.

AL 8: No es un hecho, es la remisión a algunas de las pruebas recolectadas en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 9: No es un hecho, es la remisión y valoración de varios medios de prueba, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 10: Nuevamente no es un hecho, es la remisión y valoración de un medio de prueba, respecto del cual me atengo a su contenido y validez.

AL 11: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

AL 12: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y la remisión a un medio de prueba que hace la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 13: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 14: Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- No es cierto que no haya existido un objeto o elemento diferente al vehículo de servicio público de placas TGA-241 que hubiera participado en el accidente. Esto debido a que la Policía Judicial entre los elementos materiales probatorios recolectados en el lugar de los hechos halló una pieza perteneciente a la motocicleta de placas FZA79C, quien aportó la causa determinante y exclusiva del accidente. Al respecto, en el Informe Ejecutivo -FPJ-3- se hace parte del proceso penal, se dispuso lo siguiente:

“SE ENUMERAN 4 ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS: EMP-1 CADÁVER, EMP-2 VEHÍCULO TIPO BICICLETA EMP-3-VEHÍCULO TIPO BUSETA DE SERVICIO PÚBLICO PLACAS TGA24I, EMP-4 CARCAZA DE TACÓMETRO PERTENECIENTE A VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA CON GRABADO DE IDENTIFICACIÓN FZA79C.”

Igualmente, en el trámite contravencional adelantado por la Secretaria de Movilidad de Medellín el conductor del Bus manifestó lo siguiente:

"ese día íbamos por la 65, por el carril del lado derecho, a una distancia de 15 metros más o menos delante sobre el mismo carril por la mitad iba el señor de la bicicleta cuando, de repente llega un señor de una moto se mete de repente invade el carril e inmediatamente colisiona el señor de la bicicleta, cayendo todos dos, inmediatamente freno evitando atropellará ambos, me monto sobre la acera, el señor de la bicicleta queda en el piso y el señor de la moto sale"

Adicionalmente, frente a la participación de un tercer vehículo se tiene lo manifestado por el conductor del bus y las entrevistas practicadas a los varios testigos en el proceso penal. En estas los testigos son coincidentes en afirmar que una motocicleta estuvo involucrada en el accidente y además que esta huyó del lugar.

- Las demás afirmaciones no son hechos, son simples apreciaciones subjetivas de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 15: No es cierto. La causa eficiente y determinante del accidente fue aportada por el conductor de la motocicleta de placas FZA79C, quien colisionó con el señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ haciéndolo caer de su bicicleta sobre la vía por donde circulaba el bus de placas TGA-241. Lo cual implicó que al conductor del bus le fuese irresistible evitar impactarlos.

En la entrevista rendida ante la Policía Judicial por Juan Carlos Valencia Diaz – Agente de tránsito que atendió el accidente – este manifestó respecto de las causas del accidente lo siguiente:

*PREGUNTADO, SEGÚN LO QUE USTED PUDO PERSIBIR Y LAS EVIDENCIAS HALLADAS EN EL SITIO DE LOS HECHOS PORQUE SE PRODUJO ESTE ACCIDENTE ¿? **PORQUE AL CICLISTA LO COLISIONA UNA MOTOCICLETA Y ESTA AL CAER, SOBRE EL CARRIL DRECHO, EL VEHICULO TIPO BUS NO FUE CAPAZ DE ESQUIVALO EN SU TOTALIDAD ARROLLANDO EL CUERPO Y LA BICICLETA***

AL 15 (SIC): No es cierto que el señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ no haya violado ninguna norma de tránsito que contribuyera con el hecho dañoso, ya que de los medios de prueba hasta ahora aportados se puede evidenciar que la víctima directa infringió los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito¹. Esto al conducir su bicicleta sin usar un casco de seguridad, sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyectara luz blanca, y en la parte trasera que reflectara luz roja, por no vestir chalecos o chaquetas reflectivas y por transitar por la mitad de los dos carriles. Esto puede apreciarse en las fotografías del hecho noveno de la demanda y en lo manifestado por Juan Carlos Valencia Diaz – Agente de tránsito

¹ “ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)”

“ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...)

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.”

que atendió el accidente – en la entrevista rendida ante la Policía Judicial, en la cual expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO. TIENE CONOCIMIENTO POR DONDE CIRCULABA EL LA BICICLETA.? SEGÚN LA HUELLA DE ARRASTRE EN LA MITAD DE LOS CARRILES”

AL 16: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 17: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y una valoración probatoria que hace la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 18: Nuevamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 19: Nuevamente no es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 20: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y la remisión a un medio de prueba que hace la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 21: Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- No es cierto que no hubo participación de otro vehículo en los hechos, ya que la Policía Judicial entre los elementos materiales probatorios recolectados en el lugar de los hechos halló una pieza perteneciente a la motocicleta de placas FZA79C, quien estuvo involucrada en el accidente y aportó la causa determinante y exclusiva del este. Al respecto, en el Informe Ejecutivo -FPJ-3- se hace parte del proceso penal, se dispuso lo siguiente:

“SE ENUMERAN 4 ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS: EMP-1 CADÁVER, EMP-2 VEHÍCULO TIPO BICICLETA EMP-3-VEHÍCULO TIPO BUSETA DE SERVICIO PÚBLICO PLACAS TGA24I, EMP-4 CARCAZA DE TACÓMETRO PERTENECIENTE A VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA CON GRABADO DE IDENTIFICACIÓN FZA79C.”

Por su parte, en la Inspección técnica de cadáver se registró la siguiente nota:

“Nota: Según lo observado en el sitio y según testigos de oídas, la motocicleta de placas FZA79C la cual se desconoce su conductor, arroja al conductor de la bicicleta y lo arroja contra el vehículo tipo bus

quien fuese conducido por el señor, WILSON YAIR RODRIGUEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 71383543, el cual fuera altamente lesionado resultando fallecido en el sitio "conductor bicicleta" según reporte de paramédicos"

Adicionalmente, frente a la participación de un tercer vehículo se tiene lo manifestado por el conductor del bus y las entrevistas practicadas en el proceso penal. En estas los testigos son coincidentes en afirmar que una motocicleta estuvo involucrada en el accidente y que esta huyó del lugar.

- Las demás afirmaciones no son hechos, son simples apreciaciones subjetivas de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

AL 22: No es cierto que el conductor del bus no haya realizado ninguna maniobra para esquivar al señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ. Justamente la huella de derrape dejada en la vía se produjo al intentar esquivar a la víctima directa y a la motocicleta de placas FZA79C, luego de que esta lo impactara y terminaran cayendo ambos a la vía por donde circulaba el bus. Así mismo, el hecho de haber tenido que montarse sobre la acera también evidencian una maniobra tendiente a evitar atropellarlos.

AL 23: No le consta a mi mandante al tratarse de circunstancias ajenas al círculo de conocimiento de LIBERTY SEGUROS.

AL 21 (SIC): No le consta a mi representada al tratarse de circunstancias ajenas al círculo de conocimiento de LIBERTY SEGUROS.

AL 22 (SIC): No le consta a mi mandante al tratarse de circunstancias ajenas al círculo de conocimiento de LIBERTY SEGUROS.

AL 23 (SIC): No es un hecho, es una apreciación jurídica de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

DEL 24 AL 29: No son hechos, se trata de la liquidación y valoración de los perjuicios pretendidos, respecto de los cuales me pronunciaré más adelante al momento de proponer excepciones de mérito y de objetar el juramento estimatorio.

AL 30: Es cierto que la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación por el delito de homicidio. No obstante, no le consta mi representada el estado de este proceso.

AL 31: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, motivo por el cual no me pronunciaré.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que la causa exclusiva y eficiente de los daños sufridos por la parte demandante se debió i) al actuar imprudente de un tercero (conductor de la motocicleta de placas FZA79C), el cual fue quien colisionó con la víctima directa y ii) a la conducta negligente de la propia víctima quien infringió las normas de Tránsito, como por ejemplo, transitar por la mitad de los dos carriles y no por la parte derecha del carril.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado y cumplir con la carga establecida en el artículo 1077 del código de comercio.

De todas formas, previo a imponer alguna condena a la aseguradora deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones de orden legal y contractual conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

A LA TERCERA: Me opongo al no haber lugar a la declaratoria de responsabilidad de los demandados.

A LA CUARTA: Me opongo a la solicitud de indexación del dinero frente a la aseguradora, pues su obligación está limitada a lo establecido en las condiciones de la póliza, y a los valores pactados que limitan su responsabilidad.

A LA QUINTA: Al no tratarse de una pretensión propiamente dicha, no me pronunciaré, por no asistirme la carga procesal de hacerlo.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Procederé a pronunciarme de manera independiente (i) frente al contrato de seguro con fundamento en el cual se hizo la reclamación por vía directa, y (ii) frente a los hechos que dieron lugar al trámite de la demanda y que involucran la responsabilidad del asegurado.

3.1. EXCEPCIONES RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA

3.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EJERCIDA POR LAS VÍCTIMAS

Establece el artículo 1131 del Código de Comercio que la acción directa que tiene la víctima frente a la aseguradora prescribe en el término de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho.

En el presente asunto, el hecho generador ocurrió el 26 de mayo de 2015. Posteriormente se presentó solicitud de conciliación en agosto de 2017, y reclamación directa en septiembre de 2017. Finalmente, en diciembre de 2020 fue radicada la demanda.

Es preciso indicar que, la solicitud de conciliación no logró suspender el término de prescripción ni la reclamación logró la interrupción de este, en la medida que para dichas fechas ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción. Por lo tanto, para el momento de la presentación de la demanda, la acción directa respecto de la aseguradora se encontraba prescrita.

3.1.2. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado. Lo anterior se desprende de la cláusula

3.1. denominada *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, contenida en las condiciones generales de la póliza, que dispone:

“3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.”

En el caso que nos ocupa, es claro que no puede imputarse responsabilidad al asegurado, puesto que se está en presencia de una causa extraña como lo es i) el hecho exclusivo y excluyente de un tercero y/o ii) la culpa exclusiva de la víctima.

Es así como, la causa eficiente del accidente fue aportada ora i) por el conductor de la motocicleta de placas FZA79C, al colisionar con la víctima directa y hacerlo caer de su bicicleta sobre la vía por donde se desplazaba el vehículo asegurada, ora ii) por el actuar imprudente de la propia víctima.

Así las cosas, ante la ausencia de responsabilidad del asegurado, no podrá surgir alguna obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

3.1.3. VALOR ASEGURADO

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de muerte a una persona corresponde a la suma de \$60,000,000.

De esta forma, en el remoto evento en el que surja alguna condena en contra de LIBERTY SEGUROS, con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

3.1.4. CUBRIMIENTO SOLO EN EXCESO DE PAGOS DERIVADOS DEL SOAT

En los términos de la cláusula 5.4. todas las coberturas del amparo de responsabilidad civil extracontractual solamente operan en exceso de los pagos de los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito. Motivo por el cual, en el evento en el que se verifique que los hoy demandantes recibieron algún pago, este debe ser descontado de la obligación de la aseguradora. Al respecto dispone la cláusula citada:

5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

Para ello se procederá a oficiar a la aseguradora SOAT con el fin que certifique si realizó pagos.

3.1.5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEXAR LAS SUMAS PRETENDIDAS POR PARTE DE LA ASEGURADORA

La obligación de la aseguradora no puede ir más allá de lo estipulado por las partes. Así las cosas, la pretensión de la demanda encaminada a que se indexe el valor reclamado a la fecha del pago, no podría reconocerse por parte de la aseguradora, pues sería imponerle a la misma una obligación de un concepto que no se encuentra amparado.

Hay que tener en cuenta que por eso las partes pactan un valor asegurado, y es respecto de ese que se paga la prima (elemento esencial del contrato de seguro). Si se llegara a condenar a la aseguradora por fuera de esos límites se estaría modificando el clausulado general, atacando sin lugar a duda la autonomía privada de la libertad. Por lo anterior, y ante la ausencia de cobertura de la indexación de cifras, por ausencia de acuerdo expreso entre las partes, esa obligación no podrá imponerse a la aseguradora.

3.2. FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA

3.2.1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO

La causa eficiente del accidente se debió al actuar del conductor de la motocicleta de placas FZA79C, a quien le faltó diligencia y cuidado al circular por el lugar del accidente, ya que colisionó con el señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ haciéndolo caer de su bicicleta a la vía por donde se desplazaba el bus de placas TGA-241. Esto hizo que el bus los impactara al encontrarse caídos sobre la vía, pese a las maniobras que desplegó para evitarlo.

La participación y aporte de la causa eficiente del accidente por parte del conductor de la motocicleta de placas FZA79C se verifica en los siguientes medios de prueba que procedo a señalar:

- En el documento denominado ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE —FP3-4- que hace parte del proceso penal se realizó la siguiente descripción de los hechos:

“Conductor de bicicleta que es colisionado por motocicleta fantasma, cae y posterior a la caída es arrollado por vehículo tipo buseta.”

- En el INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- que hace parte del proceso penal, se dispuso lo siguiente respecto de los elementos encontrados en el lugar del accidente:

“SE ENUMERAN 4 ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS: EMP-1 CADÁVER, EMP-2 VEHÍCULO TIPO BICICLETA EMP-3- VEHÍCULO TIPO BUSETA DE SERVICIO PÚBLICO PLACAS TGA241, **EMP-4 CARCAZA DE TACÓMETRO PERTENECIENTE A VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA CON GRABADO DE IDENTIFICACIÓN FZA79C.**”

- Por su parte, en la entrevista rendida ante la Policía Judicial por Juan Carlos Valencia Diaz – Agente de tránsito que atendió el accidente – este manifestó:

“PREGUNTADO, DESCRIBA LAS CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE? VEHÍCULO 1 UN BUS ,DE MARCA AGRALE COLOR AMARILLO DE PLACAS TGA 241 ,CON CAPACIDAD DE 32 PASAJEROS AFILIADO A LA EMPRESA TRANSMEDELLIN SERVICIO PUBLICO ,,EL VEHICULO 2 ,UNA BICICLETA DE MARCA GW DE CARRERAS ,COLOR GRIS ,PARTICULAR ,CON NUMERO DE MARCO 2372 ,EL VEHICULO 3 SE

DIO A LA FUGA ES UN VEHICULO TIPO MOTOCICLETA DEL CUAL SOLO SE ENCUENTRA EL TACOMETRO MARCADO CON LA PLACA FZA79C(...)

PREGUNTADO, CONOCIMIENTO PORQUE SE HABLA DE UN TERCER VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE? PORQUE LOS TESTIGOS MANIFIESTAN EN SUS DECLARACIONES QUE UN MOTOCICLISTA GOLPEA AL CICLISTA Y LO TUMBA ,EL CICLISTA CAE Y LA BUSETA VIENE EN MOVIMIENTO EN SENTIDO NORTE SUR Y REALIZA LA MANIOBRA DE ESQUIVAR EL CUERPO DEL CICLISTA TIRADO EN LA VIA Y ESTE SE MONTA EN EL ANDEN DEL LADO DERECHO PASANDO POR ENCIMA DEL CUERPO CAUSANDOLE LA MUERTE ,AL IGUAL SE ENCONTRO EN EL SITIO ,RECOLECTADO Y ENTREGADO POR EL POLICIA QUE ATENDIO EL REPORTE UN TACOMETRO DE UN VEHICULO TIPO MOTOCICLETA MARCADO CON LA PLACA FZA79C ,TAMBIEN SE LOGRO OBTENER UNA FOTOGRAFIA TOMADA POR UN TESTIGO EL CUAL FUE ENTREVISTADO DONDE SE EVIDENCIA LA PLACA FZA79C Y QUIEN SE EVADE DEL SITIO (...)

PREGUNTADO, SEGÚN LO QUE USTED PUDO PERSIBIR Y LAS EVIDENCIAS HALLADAS EN EL SITIO DE LOS HECHOS PORQUE SE PRODUJO ESTE ACCIDENTE ¿? PORQUE AL CICLISTA LO COLISIONA UNA MOTOCICLETA Y ESTA AL CAER, SOBRE EL CARRIL DRECHO, EL VEHICULO TIPO BUS NO FUE CAPAZ DE ESQUIVALO EN SU TOTALIDAD ARROLLANDO EL CUERPO Y LA BICICLETA”

- En la Inspección técnica de cadáver se registró la siguiente nota:

"Nota: Según lo observado en el sitio y según testigos de oídas, la motocicleta de placas FZA79C la cual se desconoce su conductor, arroya al conductor de la bicicleta y lo arroja contra el vehículo tipo bus quien fuese conducido por el señor, WILSON YAIR RODRIGUEZ ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía 71383543, el cual fuera altamente lesionado resultando fallecido en el sitio "conductor bicicleta" según reporte de paramédicos”

- Igualmente, en el fallo contravencional expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín se hizo alusión a la participación de la motocicleta de placas FZA79C. Esto se hizo a partir de la declaración rendida por el conductor del Bus, la cual es coherente y concordante con las pruebas anteriormente citadas, este manifestó lo siguiente:

"ese día íbamos por la 65, por el carril del lado derecho, a una distancia de 15 metros más o menos delante sobre el mismo carril por la mitad iba el señor de la bicicleta cuando, de repente llega un señor de una moto se mete de repente invade el carril e inmediatamente colisiona el señor de la bicicleta, cayendo todos dos, inmediatamente freno evitando atropellará ambos, me monto sobre la acera, el señor de la bicicleta queda en el piso y el señor de la moto sale"

Así las cosas, es evidente que hubo una participación determinante de un tercer vehículo en el accidente, quien colisionó al señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ haciéndolo caer de su bicicleta a la vía por donde se desplazaba el bus

de placas TGA-241. Esto evidencia que desde el punto de vista jurídico no puede imputarse responsabilidad al conductor de bus por haber atropellado a la víctima directa. En tal medida, desde el punto de vista causal y jurídico el actuar del conductor de la motocicleta de placas FZA79C se constituye en la causa eficiente del accidente.

3.2.2. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Constituye un deber incontrovertible en el ordenamiento jurídico que toda persona tiene la carga de dirigir sus actos con la diligencia necesaria para evitar causar daños, tanto a terceros como a sí mismo, de lo contrario, deberá soportar las consecuencias negativas que de sus actos se deriven.

Sobre dicho deber y en relación con el presente proceso resulta claro que existe un incumplimiento de este por parte de la víctima directa, el señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ. Es evidente que los procesos causales que dieron como resultado el fallecimiento de la víctima directa, tuvieron origen en su propia imprudencia al conducir su bicicleta sin usar un casco de seguridad, sin llevar dispositivos en la parte delantera que proyectara luz blanca y en la parte trasera que reflectara luz roja, ni vestir chalecos o chaquetas reflectivas y al transitar por la mitad de los dos carriles. De esta forma infringió los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito². Esto puede apreciarse en las fotografías que fueron aportadas por la parte demandante, en las cuales logra verse que no portaba los implementos de seguridad necesarios y exigidos por la normatividad de tránsito.

Por su parte, de lo manifestado por Juan Carlos Valencia Diaz – Agente de tránsito que atendió el accidente – en la entrevista rendida ante la Policía Judicial se infiere

² “ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. (...)”

“ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...)

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.”

que la víctima directa se desplazaba por la mitad, infringiendo de esta forma el deber de transitar por la derecha de la vía. Al respecto el Agente de tránsito expresó lo siguiente:

“PREGUNTADO TIENE CONOCIMIENTO POR DONDE CIRCULABA EL LA BICICLETA.? SEGÚN LA HUELLA. DE ARRASTRE EN LA MITAD DE LOS CARRILES”

Así las cosas, la imprudencia de la propia víctima al final constituyó la causa eficiente de los hechos y de los daños sufridos.

3.2.3. CONCURRENCIA DE CAUSAS — REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento en el que el despacho considere que la culpa en que incurrió la víctima directa no fue la única causa determinante del hecho, sino que el actuar del conductor del vehículo también tuvo incidencia en el resultado final, al menos debe tenerse en cuenta la misma como criterio para la tasación y reconocimiento del perjuicio causado, tal y como dispone el Código Civil en su artículo 2357:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Es preciso tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lograr establecer que, si la víctima no fue la causante exclusiva del daño, si se verificó una gran participación suya en el resultado final que deberá ser valorado por el Juez al momento de imponer una eventual condena.

3.2.4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y ESTIMACIÓN EXAGERADA DE LOS MISMOS

Para que el perjuicio sea indemnizable, este además de ser personal debe ser directo y cierto. Por ello es que la parte demandante debe probar de manera cierta la existencia y la causalidad de los perjuicios pretendidos para que pueda surgir la obligación indemnizatoria, como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Procederé por tanto a hacer un análisis de los perjuicios pretendidos:

- En lo que toca con el lucro cesante pretendido por la parte demandante, se pone de presente que no existe prueba idónea que demuestre que el señor CARLOS MARIO OLARTE ejerciera alguna actividad remunerativa, y que por lo tanto este perjuicio se deba liquidar sobre el valor pretendido.

Por otro lado, para la liquidación del lucro cesante se tuvo en cuenta una vida probable de 37.1 años, desconociendo que conforme a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera la vida probable de un hombre de 44 años es de 35.3 años.

- Así mismo, los perjuicios morales pretendidos por la parte demandante son exagerados, motivo por el cual la valoración por parte del fallador deberá ceñirse a la prueba de la verdadera extensión y propagación de estos. No puede simplemente reconocerse un valor sin que la víctima haya probado realmente su verdadera afectación y menos utilizando jurisprudencia de una jurisdicción diferente como lo es la del Consejo de Estado, la cual no resulta aplicable en materia civil. Igualmente, es preciso indicar que no estamos en presencia de una situación especial que permita desconocer los parámetros establecidos por la jurisprudencia frente a casos equivalentes.

Al respecto de los perjuicios morales la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente en la Sentencia SC5686 con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

- Así mismo, respecto del daño a la vida de relación reclamado, este no puede ser reconocido hasta tanto no se verifiquen que las alteraciones sufridas en las condiciones de vida de los demandantes son graves, actuales e injustas,

pues de lo contrario no habría lugar a estos. No puede olvidarse que siempre que hay eventos como el que nos ocupa hay variaciones, pero para que estas sean indemnizables, deben tener tal magnitud que alcancen a ser protegidas por el ordenamiento. No basta entonces con cualquier variación, esta debe ser, insisto, importante. El daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral, tal y como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2013 en los siguientes términos:

“5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

3.2.5. IMPROCEDENCIA DEL ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE

El lucro cesante pretendido por la parte demandante se encuentra indebidamente liquidado, debido a que se realizó aplicando la figura del acrecimiento cuando en materia civil este es improcedente. Al respecto, es preciso indicar que no existe norma alguna que establezca que en materia civil al momento de liquidar el lucro cesante se deba tener en cuenta el acrecimiento de cualquiera de sus beneficiarios. Así mismo, en materia civil no puede aplicarse el acrecimiento utilizado en materia laboral, ya que dicho mecanismo de la Seguridad Social busca proteger el riesgo de vejez. Lo cual es diferente a la indemnización del lucro cesante y por lo tanto no puede aplicarse, pues esta busca resarcir el perjuicio causado por dejar de percibir unas sumas de dinero.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no ha aplicado esta figura al liquidar el lucro cesante en situaciones similares a las del presente proceso. En estas liquidaciones esta corporación ha dividido la base de liquidación entre los beneficiarios, un 50% para el o la cónyuge y el 50% restante para los demás beneficiarios. Pero en la medida que cada uno de ellos va cumpliendo la edad de 25 años, su porcentaje se extingue sin que las condiciones de los demás beneficiarios cambien en modo alguno.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía que realizó la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- 4.1.** El lucro cesante se encuentra indebidamente liquidado ya que en materia civil no es procedente la aplicación de la figura del acrecimiento.
- 4.2.** La vida probable de un hombre de 44 años es de 35.3 años conforme a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera y no de 37.1 años como erróneamente se tuvo en cuenta al momento de calcular el lucro cesante futuro.
- 4.3.** No se acredita la existencia del lucro cesante, en la medida que no existe prueba idónea que demuestre que la víctima directa ejerciera una actividad remunerativa.

5. PRUEBAS

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán i) los demandantes y ii) los codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.2. DOCUMENTALES: Se les dará pleno valor probatorio a los siguientes documentos:

5.2.1. Condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro.

5.2.2. Objeción reclamación directa.

5.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos declarativos emanados de terceros aportados por la parte demandante:

5.3.1. Certificado laboral expedido por Mármoles y Servicios S.A.S.

5.3.2. Copia hoja periódico Q'Hubo de fecha 27 de mayo de 2015

5.3.3. Certificado expedido por COOMEVA EPS

5.4. PRUEBA POR INFORME: En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso se elevará mediante derecho de petición la siguiente solicitud de información:

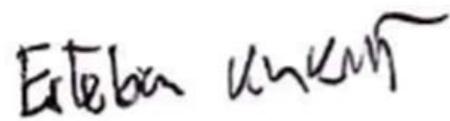
5.4.1. A ZURICH COLOMBIA SEGUROS (antes QBE SEGUROS) con el fin que indique, en su calidad de aseguradora SOAT del vehículo identificado con placas TGA-241 póliza No. AT 1309 13202352 2, i) si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2015 en el que falleció el Señor CARLOS MARIO OLARTE ÁLVAREZ quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 701.717.177, ii) por qué valor, y iii) a quién lo hizo.

6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

APODERADO: Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofi. 706 Medellín
ekc@abogadospinedayasociados.com
secretaria@abogadospinedayasociados.com

Medellín, agosto 25 de 2021

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Esteban Klinkert". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

ESTEBAN KLINKERT CORREA

C.C. 1.017.201.069

T.P. 287.674 del C.S. de la J.

PROFESIONAL ADSCRITO

ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 05001310301120210000900**Esteban Klinkert** <ekc@abogadospinedayasociados.com>

Mié 25/08/2021 11:27 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamarthamora@gmail.com <abogadamarthamora@gmail.com>; defensasintegralesas@gmail.com <defensasintegralesas@gmail.com>**CC:** Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; Felipe Pineda <felipepineda@abogadospinedayasociados.com>; Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>; Eduardo Gaviria Isaza <egi@abogadospinedayasociados.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LIBERTY SEGUROS 2021-00009.pdf; ICPAUTTP.pdf; Pesados - Dic-2013.pdf; Objeción reclamación directa.pdf;

Señores

Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín

En mi condición de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., apoderada judicial sustituta de LIBERTY SEGUROS S.A. dentro del proceso con radicado 05001310301120210000900, por medio del presente envío contestación a la demanda.

Igualmente, adjunto como anexos de la contestación los siguientes documentos:

- Condiciones generales y particulares de la póliza de seguro.
- Objeción a la reclamación directa.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se envía en simultaneo el presente correo a la apoderada de los demandantes y al de los codemandados.

Cordialmente,

Abogados
Pineda, Palacio & Asociados

Esteban Klinkert Correa.

ekc@abogadospinedayasociados.com
www.abogadospinedayasociados.com
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 08 50
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL
Medellin, Colombia.